

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 1984.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Federico Mora García y compartes.

Abogado: Lic. Miguel Lora Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Mora García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 61668 serie 47, domiciliado y residente en la sección La Cana de la provincia La Vega, Jacinta Altagracia Mora García, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 54675 serie 47, domiciliada y residente en la calle San Miguel No. 26 del sector de Pekín de la ciudad de Santiago, Eusebia Mora García, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 54678 serie 47, domiciliada y residente en la calle 8 No. 66 del sector de Pekín de la ciudad de Santiago, Miguel Antonio Mora García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 54664 serie 47, domiciliado y residente en la sección Mocán del municipio de La Vega, María Lourdes Mora García, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 54674 serie 47, domiciliada y residente en la calle 2 No. 5 del sector de Pekín de la ciudad de Santiago, y Ramón Confesor Mora García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 24594 serie 47, domiciliado y residente en la sección Mocán del municipio de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rolando Rosario, en representación del Lic. Miguel Lora Reyes, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 1984, a requerimiento del Lic. Miguel Lora Reyes, actuando en nombre y representación de Federico Mora García y compartes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 18 de septiembre de 1992 por el Lic. Miguel Lora Reyes, en el cual invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 28 de agosto del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de enero del 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regulares y válido en la forma los recursos de

apelación interpuestos por el inculpado Eufemio Colón Rodríguez, la parte civil Federico Mora García, Ramón Confesor Mora y compartes, contra sentencia criminal No. 30 de fecha 6 de marzo de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al cual tiene el siguiente dispositivo: **>Primero:** Se declara culpable al nombrado Eufemio Colón Rodríguez, inculpado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la que en vida se llamó Antonia García de Mora y heridas en

perjuicio de María Lourdes, Federico Mora y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 15 años de trabajos públicos; **Segundo:** Le condena además, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida las constituciones en parte civil, intentadas por los señores María Lourdes, Federico Mora García, Ramón Confesor Mora García y los hijos de la finada Antonia García de Mora, en contra de Eufemio Colón Rodríguez y el Estado

Dominicano a través del Lic. Miguel Lora Reyes, por ser regular en la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Eufemio Colón Rodríguez, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de María Lourdes Mora García, una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los señores Ramón Confesor Mora e hijos como justa reparación de los daños morales y materiales; **Quinto:** Se condena a Eufemio Colón Rodríguez, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones a partir de la

demanda en justicia; **Sexto** Se condena a Eufemio Colón Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Rechaza la parte civil intentada por los señores Ramón Lora y compartes en contra del Estado Dominicano, por improcedente y mal fundada y en consecuencia, se le condena al pago de las costas civiles con distracción y

provecho del Lic. Sócrates Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte=;

SEGUNDO: Confirma de la decisión apelada los ordinales primero, a excepción en éste, la pena la cual modifica, rebajándola a doce años de trabajo públicos, tercero, cuarto, a

excepción en éste, de la indemnización acordada a Ramón Confesor Mora e hijos la cual modifica rebajándola a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), quinto y séptimo; **TERCERO:**

Condena a dicho inculpado Eufemio Colón Rodríguez, al pago de las costas penales de la presente alzada y además, al de las civiles, la cuales declara distraídas en provecho del Lic.

Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, el que los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente: **A Único Medio:**

Violación del artículo 1384 del Código Civil, ya que al hacer el análisis de dicho texto y aplicarlo a la sentencia recurrida, nos encontramos con un desconocimiento total de sus disposiciones, toda vez, que en el caso expuesto, la responsabilidad del Estado Dominicano está caracterizada de una manera inobjetable, toda vez que Eufemio Colón Rodríguez tenía

confiada la custodia de un arma de guerra, como la carabina Cristóbal, por parte del Estado, además de que éste era un militar y llevaba el uniforme que lo acredita como tal, propiedad del Estado, al momento de cometer los hechos@;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: **A**Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección@;

Considerando, que los recurrentes Federico Mora García, Jacinta Altagracia Mora García, Eusebia Mora García, Miguel Antonio Mora García, María Lourdes Mora García y Ramón Confesor Mora García, en sus calidades de parte civil constituidas estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Federico Mora García, Jacinta Altagracia Mora García, Eusebia Mora García, Miguel Antonio Mora García, María Lourdes Mora García y Ramón Confesor Mora García, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de enero del 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do